

9245 ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se asignan zonas de inspección de los Servicios.

Ilmo. Sr.: La Orden de 1 de junio de 1983 determinó el ámbito territorial de las inspecciones de los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, en función de las respectivas Comunidades Autónomas, efectuándose la asignación de zonas de inspección de los Servicios por Orden de 8 de junio de 1983, modificada por la de 30 de abril de 1984.

Habiéndose producido alteraciones en la plantilla de Inspectores de los Servicios con destino en la Inspección General, procede efectuar una nueva asignación de zonas.

En su virtud, dispongo:

Para el ejercicio de las funciones que los Inspectores de los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda han de desempeñar, en relación con los órganos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública (Delegaciones de Hacienda Especiales, Delegaciones de Hacienda, Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Cooperación Tributaria y Tribunales Económico-Administrativos), conforme a la Ley de 3 de septiembre de 1941 y disposiciones complementarias, se asignan las zonas que se indican a los Inspectores de los Servicios siguientes:

Zona 1.ª:

Ilustrísimos señores don Santiago Herrero Suazo y don Carlos Hernández de la Torre y Galán.

Zona 2.ª:

Ilustrísimo señor don Luis Perezagua Clamagirand.

Zona 3.ª:

Ilustrísimo señor don José Aurelio García Martín.

Zona 4.ª:

Ilustrísimo señor don Angel Marrón Gómez.

Zona 5.ª:

Ilustrísimo señor don Joaquín Gutiérrez del Alamo y Mahou.

Zona 6.ª:

Ilmo Sr. don Angel Marrón Gómez.

Zona 7.ª:

Ilustrísimo señor don Jorge Buireu Guarro.

Zona 8.ª:

Ilustrísimos señores don Joaquín del Pozo López y don Juan Manuel Ruigómez Iza.

Zona 9.ª:

Ilustrísimo señor don Luis Beneyto Juan.

Zona 10:

Ilustrísimo señor don Luis Perezagua Clamagirand.

Zona 11:

Ilustrísimo señor don Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Zona 12:

Ilustrísimo señor don Joaquín Soto Guinda.

Zona 13:

Ilustrísimo señor don Ildelfonso Sánchez González.

Zona 14:

Ilustrísimo señor don Fernando Breña Cruz.

Zona 15:

Ilustrísimo señor don Joaquín Soto Guinda.

Zona 16:

Ilustrísimo señor don Joaquín Gutiérrez del Alamo y Mahou.

Zona 17:

Ilustrísimo señor don Manuel García Comas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Inspector general de Economía y Hacienda.

9246 ORDEN de 3 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siendo de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifadas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 10 por 100 para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, gozará de una bonificación provisional del 10 por 100 de las primas de riesgo correspondientes al riesgo de helada, para aquellas parcelas en que tuvieran tales instalaciones.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1986, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de naranja, mandarina, limón y pomelo contra los riesgos de